En la ciudad de Trelew, a los 6 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. M. Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. J. c/ O. S. D.L. E. de C. y A. C. (OSECAC) y Otra s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 500 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. La Jueza de primera instancia desestimó la demanda entablada por M. J. G. en contra de la O. S. D.L. E. de C. y A. C. (OSECAC) y de Atención Odontológica Federal (AOF). Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para justificar su decisión, señaló que correspondía determinar si las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo, como sostenía el actor, o por una locación de servicios, como alegaban las demandadas. Para ello, adelantó que llevaría a cabo un análisis exhaustivo de los hechos y las pruebas de la causa.

Tras esta aclaración, y luego de hacer referencia de manera detallada a los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, con especial mención a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluyó que el vínculo no revestía naturaleza laboral.

Indicó que no existía controversia entre las partes respecto de que los servicios de G. se prestaron en los consultorios de OSECAC, que utilizaba el mobiliario e insumos allí disponibles y que los turnos para los afiliados de la O. S. que se atendían en ese lugar eran gestionados por personal ajeno al accionante. Estos hechos, afirmó, incluso se desprenden del acuerdo de atención odontológica firmado por el actor con AOF S.A.

Asimismo, sostuvo que los testimonios resultaron poco esclarecedores para determinar la naturaleza jurídica del vínculo, salvo ciertas respuestas que la llevaron a inclinarse por la existencia de un contrato de locación de servicios en lugar de un contrato de trabajo. Subrayó, en cada una de las declaraciones, los aspectos que sustentaron su conclusión.

Añadió que esta conclusión se veía respaldada por los informes de AFIP, que demostraban que el actor trabajaba como empleado estatal y, además, percibía ingresos por sus servicios o funciones en la Cooperativa Eléctrica de Rawson. Si bien reconoció que la exclusividad no constituye un elemento esencial del contrato de trabajo, destacó que el actor prestaba servicios en los consultorios de OSECAC en horarios determinados por él mismo.

Finalmente, afirmó que el actor no acreditó haber recibido órdenes de AOF SA o de las autoridades de OSECAC, tal como había sostenido en su demanda, lo que reforzó su conclusión de que el vínculo no se correspondía con un contrato laboral.

La Magistrada consideró que del informe pericial contable se desprende que G. facturó a AOF entre J. de 2015 y octubre de 2017 montos mensuales que fueron incrementándose con el tiempo, aunque no en todos los meses consta facturación por parte del profesional. También señaló que, según el talonario de facturas presentado por el actor, cada uno de esos períodos fue facturado bajo el concepto de "honorarios profesionales" y que, bajo este mismo concepto, emitió facturas a otras entidades, como ADOS Rawson y al ISSyS, por servicios odontológicos.

Subrayó que, según lo afirmado por el actor en su demanda, este prestaba tareas durante 9 horas semanales, y que, según el perito contador, para dicha jornada laboral la remuneración correspondiente según convenio ascendería a $4.320. Comparando esta cifra con los $12.380 facturados por el actor antes de su desvinculación, concluyó que no existían diferencias salariales. En este contexto, señaló que el acuerdo firmado por el accionante con AOF representaba para él un ingreso casi tres veces superior al que habría recibido en caso de haber sido dependiente de la empresa. Por ello, concluyó que no se estaba frente a un contrato que ocasionara un perjuicio económico al actor, sino, por el contrario, uno que resultaba significativamente más beneficioso.

La Magistrada señaló que de las pruebas reunidas en la causa surge *"la existencia de un contrato suscripto entre AOF SA y el profesional, en el que de acuerdo a su texto este último acepta brindar atención profesional a los afiliados de Osecac de acuerdo a los horarios que él determina y en los términos y condiciones económicas que se explicitan y que podía solicitar se modifiquen. También surge que el actor tenía diferentes ingresos provenientes de otras fuentes, ya sea el servicio penitenciario provincial o sus funciones en la Cooperativa Eléctrica; que no se ha acreditado tampoco en la causa hasta cuándo se produjeron las renovaciones contractuales con ASIST DENT, primigenia contratante de G., a quien no se ha citado a juicio. No encuentro en el caso de autos que del hecho de prestar las tareas de odontólogo en el local de OSECAC se pueda inferir sin más que existe un fraude a la Ley, toda vez que justamente ese era el objeto de la contratación de servicios que realizara con AOF y de las contrataciones entre ésta y OSECAC acompañada por la O. S. al contestar demanda se aprecian los términos y condiciones del vínculo que uniera a AOF y OSECAC"*.

En definitiva, la sentenciante dijo que *"AOF SA ha acreditado la existencia de un contrato regido por el derecho civil que uniera a las partes, que las sumas que abonaba por los servicios contratados excedían las remuneraciones por el mismo tiempo de trabajo que hubiera recibido G. de ser dependiente, que salvo cuestiones de índole organizativa*

del servicio el actor no estaba sujeto a directivas o poder disciplinario de la empresa y que el tiempo de atención era decidido por el propio profesional”.

La Magistrada concluyó que no existió en la causa una relación laboral que vinculara al actor con AOF S.A., ni tampoco se acreditó que existiera una relación de dependencia con OSECAC. En este sentido, afirmó que según los elementos probatorios aportados, quedó demostrado que OSECAC no contrató directamente a G., sino que celebró un acuerdo con AOF S.A. para la prestación de servicios odontológicos a sus afiliados.

En este sentido, subrayó que la actividad principal de OSECAC no es la prestación de servicios odontológicos, sino que se encuentra regulada por las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Servicios de Salud, conforme a las disposiciones de las Leyes 23.660 y 23.661. En su carácter de O. S., su función es brindar servicios asistenciales a sus afiliados, tal como lo señaló en su contestación de demanda. Además, no se probó en autos que OSECAC haya intervenido en la determinación de la retribución o contraprestación de G., ni que le diera directivas o regulara la prestación de sus tareas.

Por todo lo antes expuesto, decidió desestimar la demanda interpuesta.

II. El actor apeló la sentencia mediante ID 1610449 y, concedido el recurso, lo sostuvo mediante presentación digital ID 1621842 que fue respondido por AOF S.A. mediante ID 1629932 y por OSECAC mediante ID 1630260.

Agravios:

El actor sostiene en sus agravios que el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo establece la presunción de la existencia de una relación de dependencia en casos de subordinación económica, jurídica y técnica. Afirma que esta presunción puede ser desvirtuada solo con prueba en contrario, la cual debe ser presentada por la parte demandada, es decir, por la empleadora. En consecuencia, considera que la sentenciante invirtió la carga de la prueba al imponerle al actor la responsabilidad de desvirtuar dicha presunción, cuando en realidad la carga probatoria recaía sobre la parte demandada.

Además, cuestiona que la Magistrada haya valorado de manera sesgada la prueba y omitido considerar hechos relevantes que corroboran la existencia de una relación de dependencia. Destaca que un aspecto central que no se analizó en la sentencia es la identidad de los empleadores del Sr. G. durante los 15 años que prestó servicios para OSECAC. Señala que entre 2002 y 2005, A. actuó como pantalla en el fraude laboral, mientras que entre 2005 y 2014 el actor consideró que trabajaba directamente para OSECAC, hasta el punto de haber actuado como responsable técnico ante el Ministerio de Salud para la habilitación de los consultorios.

Argumenta que quedó demostrado que los turnos eran administrados y otorgados por OSECAC, lo que implicaba que G. debía trabajar en los horarios estipulados por la O. S.. Sostiene que el contrato suscrito por el actor forma parte de un fraude laboral perpetrado

por las demandadas. Agrega que la sentencia incurre en error al considerar que el salario del actor era libremente negociable, ya que, en realidad, el salario era fijado directamente por las demandadas sin posibilidad de negociación por parte del actor.

El apelante también refuta la afirmación de la sentenciante de que OSECAC no tiene como objeto la prestación de servicios odontológicos. Contrariamente, sostiene que las prestaciones odontológicas, como parte de los servicios de salud, constituyen la actividad principal y la finalidad de OSECAC como o. S.. Afirma que la forma en que OSECAC brinda estas prestaciones es lo que determina si existe una relación de dependencia o una locación de servicios.

Adicionalmente, subraya que no existía un ejercicio liberal de la profesión por parte de G. respecto de OSECAC, dado que su salario era fijo, independientemente de la cantidad de afiliados atendidos. Considera que la sentenciante adoptó un trato desigual y arbitrario, ya que, si el actor no fuera un profesional y el demandado no fuera un sindicato o su o. S., la sentencia habría considerado acreditada la relación de dependencia, basándose en los mismos elementos probatorios presentados en el expediente.

Finaliza sus agravios solicitando se revoque lo resuelto con costas a las demandadas.

Contestación de agravios:

OSECAC afirma en su contestación de agravios que la crítica efectuada por el actor no es concreta y razonada y solicita se declare desierto el recurso.

Luego, sostiene que la actora nunca estuvo bajo una relación de dependencia ni recibió instrucciones o directivas de OSECAC. Afirma que OSECAC se rige por las Leyes 23.660 (de O.s S.es) y 23.661 (del Seguro Nacional de Salud), por lo que su actividad se encuentra regulada por las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Servicios de Salud, en su rol de autoridad de aplicación en materia de O.s S.es. Añade que, de conformidad con la normativa vigente, OSECAC contrata con diversas redes prestadoras, tanto a nivel nacional como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), para proveer la atención a sus beneficiarios mediante los diferentes tipos de prestaciones médico-asistenciales. En este contexto, subraya que OSECAC no tiene relación directa con las clínicas, sanatorios, centros médicos ni con el personal administrativo o los profesionales de la salud contratados por dichas redes.

Afirma que nunca tuvo una relación laboral o contractual con el actor, a quien, además, asegura no conocer. Expone que AOF S.A. es un prestador odontológico que OSECAC contrata, en el marco autorizado por la Ley 23.660, para brindar servicios específicos, remunerando a dicho prestador de acuerdo con la cantidad de pacientes afiliados atendidos. En este sentido, explica que AOF S.A. factura a OSECAC por las prestaciones realizadas a los afiliados por lo que los montos varían mensualmente en función de la atención

brindada. Añade que AOF S.A. no emite presupuestos de sus servicios ni informa a OSECAC acerca de la nómina de los profesionales que integran su red.

Señala que AOF S.A. es uno de los tantos prestadores dentro de la red prestacional de OSECAC., quien, como agente del seguro de salud, está expresamente facultada a celebrar contrato con empresas prestatarias de servicios. Agrega que OSECAC contrató con AOF S.A, a través de una situación de hecho, la prestación de servicios odontológicos para sus afiliados dentro de un marco regulatorio y normativo autorizado por el Ministerio de Salud. Ello, afirma, indudablemente no encuadra, ni forzadamente, dentro de la figura de empleador que el actor pretende endilgarle.

AOF S.A. en su contestación de agravios sostiene que el apelante es un profesional de la salud, que brindaba sus servicios no solo a OSECAC, sino también a otras O.S.es que tuvieren contrato con AOF S.A., tal como lo acreditó a través del acompañamiento de facturas donde consigna como cliente a SEROS y ADOS. Asimismo, añade, su carga horaria semanal no superaba las 10 horas, pudiendo desempeñarse paralelamente en otros ámbitos, como la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda de Rawson de la que era funcionario.

Agrega que G. no registraba su asistencia en los consultorios de OSECAC ni se le daban directivas técnicas respecto de su arte o profesión. En síntesis, sostiene que el apelante desarrollaba su práctica en los consultorios de OSECAC, tal como se pactó con AOF S.A. en el año 2014, pero no lo hizo bajo la dependencia técnica, jurídica y económica de AOF S.A.

III. Tratamiento del recurso:

Ingresando al tratamiento de los agravios, y luego de analizar exhaustivamente las constancias de la causa, considero, en coincidencia con la Magistrada de la instancia anterior, que no existió vínculo laboral entre el actor y las demandadas.

A pesar del esfuerzo argumental desplegado por el actor en sus agravios, la presunción prevista en el artículo 23 de la LCT no resulta aplicable al caso, ya que ha sido desvirtuada mediante suficiente prueba en contrario. Por ello, y no dándose en el caso las notas típicas de una relación de dependencia, resulta plenamente aplicable la doctrina de la CSJN citada por la Magistrada de la instancia anterior.

En efecto, como correctamente se sostiene en la sentencia apelada, las demandadas han acreditado que los servicios prestados por el actor no fueron de índole laboral y que no se dan en el caso las notas típicas de una relación laboral. La continuidad en la prestación de servicios o la falta de autonomía organizativa, señaladas por el actor, no constituyen por sí solas elementos suficientes para acreditar la existencia de subordinación. Tampoco lo es el hecho de que los turnos de atención fueran otorgados por personal ajeno al actor, pues ello

se encuentra en línea con el acuerdo de atención odontológica suscripto entre el actor y AOF S.A.

Por otra parte, la circunstancia de que OSECAC no presentara contratos que la vincularan con gerenciadora alguna durante el período 2005 y 2014, en mi opinión, no reviste relevancia para decidir ni convierte el contrato de servicios en laboral. El actor no demostró diferencia alguna entre los períodos en los que se encuentra acreditada la existencia de un contrato entre las empresas prestadoras de los servicios odontológicos y los períodos en los cuales no contamos con documentos que los acrediten. Ello me lleva a concluir que la relación entre el actor y OSECAC, durante todo el período, y AOF S.A., en el período correspondiente, fue siempre igual: una locación de servicios regida por el derecho civil.

Otros elementos del caso refuerzan esta conclusión. En primer lugar, el actor desempeñaba simultáneamente funciones como empleado estatal y en la Cooperativa Eléctrica de Rawson, según surge del informe de AFIP. Además, fijaba sus propios horarios, cumplía con una carga horaria reducida y emitía facturas periódicas en concepto de “honorarios profesionales”. Estas facturas incluían no solo los servicios prestados a OSECAC, sino también a ADOS Rawson y al ISSyS, por ejemplo. Además, según la pericia contable, los ingresos percibidos por el actor en este marco triplicaban lo que hubiera recibido en caso de estar bajo una relación de dependencia. Todos estos elementos, valorados en conjunto, llevan inexorablemente a la conclusión a la que arribó la Magistrada de primera instancia.

Por otra parte, la acusación de fraude laboral carece de sustento puesto que las partes actuaron dentro de los límites legales y las normativas aplicables. Por ello, la relación existente entre las partes no oculta, según mi forma de ver, una relación laboral bajo la apariencia de un contrato de locación de servicios. En mi opinión, el contrato firmado entre AOF S.A. y el actor, en el cual este último acepta brindar atención odontológica a

los afiliados de OSECAC bajo términos específicos, muestra claramente la naturaleza de la relación: un contrato de locación de servicios. Asimismo, la vinculación entre OSECAC y AOF S.A. está debidamente acreditada, descartando la existencia de fraude laboral o simulación de un vínculo laboral.

En relación con el argumento de que las prestaciones odontológicas serían la actividad principal de OSECAC, debe señalarse que estas forman parte de los servicios que la o. S. brinda, pero no constituyen su único fin. Además, la prestación de estos servicios a través de terceros contratados, como AOF S.A., no implica la existencia de una relación laboral directa con los profesionales que trabajan bajo tales contratos.

Finalmente, las declaraciones testimoniales aportadas en la causa, aunque limitadas, refuerzan la inexistencia de un vínculo laboral. Resulta particularmente relevante el

testimonio de Amelia Ingani, empleada administrativa de OSECAC, quien afirmó que la o. S. contrata redes prestadoras y que tuvo, a lo largo del tiempo, distintas gerenciadoras en odontología. Dijo también que OSECAC no tiene profesionales en relación de dependencia y que G. no recibía órdenes ni instrucciones de OSECAC, gestionando su actividad de manera independiente.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada, ya que no se ha demostrado que existiera una relación laboral entre el actor y las demandadas y la prueba reunida en la causa respalda la conclusión de que la relación entre las partes se limitó a un contrato de locación de servicios, conforme con las disposiciones legales y la práctica habitual de las o.s S.es.

IV. Conclusión:

Por los fundamentos dados propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada al actor vencido (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. M. M. D. se regulen en el 3,71% con más el 35% por procuración y los del Dr. A. J. C. también se regulen en el 3,71% con más el 35% por procuración, no correspondiendo regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis suscripto (arts. 4, 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. M. Fernando Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por el actor G. M. J. y las correspondientes contestaciones de las demandadas. Por tal motivo, para evitar innecesarias reiteraciones y por razones de economía procesal, seguidamente ingresaré al tratamiento de la cuestión a resolver.

II. En mi criterio y en coincidencia con lo expresado por la colega pre-votante, la sentencia recurrida es correcta y ajustada a derecho en tanto establece que no existió relación laboral entre el actor y las demandadas. Por tal razón, anticipo que el recurso bajo análisis no puede prosperar.

Ello es así, ya que la presunción de existencia de relación laboral que surge de la prestación de servicios (conf. art. 23 LCT), en el caso quedó desvirtuada por la prueba producida, de la que surge que no se verifican las notas características de un vínculo de tipo laboral y que las partes estuvieron vinculadas por una locación de servicios.

A mi entender, la existencia o inexistencia de una relación laboral es siempre casuística, ya que más allá de las elaboraciones doctrinarias que se han realizado sobre el tema, sólo

se puede desentrañar la cuestión -en cada caso concreto- analizando las circunstancias fácticas en las que se desarrollan las tareas invocadas como de carácter laboral. Y en el caso, las circunstancias fácticas que surgen de la prueba demuestran que no existió relación laboral por no verificarse dependencia jurídica, técnica y económica del actor respecto de las accionadas.

Analizada y apreciada la prueba documental, informativa, pericial y testimonial agregada y producida en autos, conforme a las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), considero que la misma, como se estableció de la sentencia recurrida, carece de eficacia para acreditar la existencia de una relación laboral y que por el contrario, demuestra que la relación correspondía a una locación de servicios.

Ello esa sí, dado que de la prueba surge que el actor: (i) además de realizar atención odontológica para los afiliados de OSECAC desempañaba funciones como empleado del estado y de la Cooperativa de Rawson; (ii) emitía facturas por honorarios profesionales a las demandadas y a otras instituciones; (iii) cumplía las tareas profesionales contratadas por las demandadas con una carga horaria reducida; (iv) no recibía órdenes ni instrucciones de las demandadas respecto de la forma de prestar sus tareas.

Las circunstancias apuntadas y que surgen de la prueba agregada y producida, como indiqué en párrafos precedentes, demuestran que entre las partes no existió un vínculo de carácter laboral, ya que las tareas profesionales prestadas por el actor se corresponden con un contrato de locación de servicios.

Si bien el actor en virtud de lo acordado con las accionadas brindaba atención odontológica a los afiliados de OSECAC, la ausencia de dependencia impide considerar la relación como un contrato de trabajo. Ello es así, ya que la dependencia que caracteriza al contrato de trabajo y que no se verifica en el caso de autos, implica subordinación jurídico-personal, económica y técnica.

En cuanto a dichas notas características del contrato de trabajo, es oportuno mencionar (i) que la subordinación jurídica se manifiesta por la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (art. 65 y 66 LCT) y el deber de aquél de cumplir las órdenes o instrucciones que se le impartan (art. 86 LCT) y también se expresa en la potestad disciplinaria del empleador (art. 67 LCT); (ii) que la subordinación técnica se relaciona con la potestad de establecer las modalidades de prestación de las tareas; y (iii) que la subordinación económica se verifica en razón que el trabajador sólo percibe una remuneración que le abona el empleador.

Surgiendo de la causa que las tareas profesionales realizadas por el actor no eran dirigidas por las accionadas y que éstas no tenían injerencia en la modalidad de prestación de las mismas, no es posible aplicar la presunción del art. 23 LCT con el alcance que pretende el recurrente. Dado que el actor, en tanto prestador de servicios, no estaba

incorporado a la organización empresaria de quienes sindica como sus empleadores y no estaba subordinado al control y dirección de estos.

III. Por lo hasta aquí apuntado, el recurso de apelación articulado por el actor no puede prosperar y en consecuencia coincido con la Dra. Spoturno en tanto postula confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas a la parte recurrente vencida (conf. art. 57 ley XIV N° I y art. 69 del CPCC). Asimismo concuerdo con la nombrada respecto de los honorarios que propone regular a favor de los letrados de las demandadas y en que no corresponde regular honorarios al letrado del actor.

En definitiva, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Visto el Acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas al actor vencido.

B) REGULAR los honorarios del Dr. M. M. D. en el 3,71% con más el 35% por procuración y los del Dr. A. J. C. en el 3,71% con más el 35% por procuración, no correspondiendo regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis suscripto. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas al actor vencido.

B) REGULAR los honorarios del Dr. M. M. D. en el 3,71% con más el 35% por procuración y los del Dr. A. J. C. en el 3,71% con más el 35% por procuración, no correspondiendo regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis suscripto. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RIFFITHS
CAMARA

M. Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 74 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián G.
SECRETARIO DE CAMARA